

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

Se clasifican las mercancías denominadas:

SENAE-SGN-2024-0173-RE “AQUACARE PROBIOTIC”, del fabricante KEETON INDUSTRIES, INC.,.....	2
SENAE-SGN-2024-0174-RE “IDEXX IBD”, del fabricante IDEXX LABORATORIES INC.....	11
SENAE-SGN-2024-0175-RE “SOROGLOBULIN MAX”, del fabricante DECHRA BRASIL PRODUCTOS VETERINARIOS LTDA.....	22
SENAE-SGN-2024-0176-RE “GIVET (PERROS Y GATOS)”, del fabricante BIOIBERICA.....	31
SENAE-SGN-2024-0178-RE “OPTIMIN MAGNESIUM 10%”, del fabricante SELKO BV.....	39

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0173-RE**Guayaquil, 29 de agosto de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Sergio Luis Alanis Hernández, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000228, de mayo 31 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A., con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AQUACARE PROBIOTIC".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: KEETON INDUSTRIES, INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 23 de julio de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0591-OF de 02 de julio de 2024 y notificado el 03 de julio de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0706-OF, de 29 de julio de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de julio de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0414, de 19 agosto de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “KEETON INDUSTRIES, INC”, la mercancía denominada “AQUACARE PROBIOTIC” es un biorremediador en forma de tabletas para acuicultura, utilizado para mejorar la calidad del agua y biorremediación, compuesto por 6% de bacterias probióticas y 94% de excipiente, aplicado en estanques de acuicultura, presentada en bolsas biodegradables envasadas en cubos de plástico, con un contenido de 10 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Mezcla de bacterias probióticas, utilizada para mejorar la calidad del agua y excluir competitivamente patógenos en sistemas de acuicultura. Es un producto de Biorremediación.
- **Características físicas:** Tableta de 5 g de color blanco, con sabor salado y olor fuerte mohoso.
- **Uso:** Para uso en acuicultura para mejorar la calidad del agua y biorremediación.
- **Beneficios:**

- Consume amoníaco para mejorar la calidad del agua y la gestión del estanque.
- Inhibe, suprime y excluye competitivamente las bacterias patógenas, incluido Vibrio.
- Contiene bacterias esporuladas no patógenas para garantizar altas concentraciones de bacterias vivas.
- Puede aplicarse durante la preparación o con poblaciones de organismos (camarones o peces).
- Actúa en agua dulce, agua salobre y agua salada.

- **Dosis:**

Aplicación en estanques

- Aplicación inicial: 1kg por hectárea de agua cada 5 días para 3 tratamientos.
- Aplicación de mantenimiento: 500g por hectárea de agua cada 7 días.
- **Presentación:** Bolsas biodegradables envasadas en cubos de plástico, con un contenido de 10 kg
- **Composición:** Bacillus Spp 6 % (ingredientes activos) y excipientes 94%

Confidencialidad *El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.*

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

“...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...* subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta por 6% de bacterias probióticas y 94% de excipiente, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un biorremediador en forma de tabletas para acuicultura, utilizado para mejorar la calidad del agua y biorremediación compuesto por 6% de bacterias probióticas y 94% de excipientes, su clasificación procede en la subpartida “3002.49.10.22 - - - - Biorremediación”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “AQUACARE PROBIOTIC”, del fabricante KEETON INDUSTRIES, INC., es un biorremediador en forma de tabletas para acuicultura, utilizado para mejorar la calidad del agua y biorremediación, presentada en bolsas biodegradables, envasadas en cubos de plástico, con un contenido de 10 kg, compuesto por 6% de bacterias probióticas y 94% de excipientes, aplicado en estanques de acuicultura., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - Biorremediación”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0414.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución

conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2024-0414-signed-signed-signed.pdf
- formulario_rest_ant_aquacare_probiotic0703029001724422461.pdf

Copia:

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Eduardo David Reinoso Dito
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Arelly Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

gwdn/RV/er



Firmado electrónicamente por:
JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0414

Guayaquil, 19 de agosto de 2024

Señora Economista
Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUACARE PROBIOTIC / Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2024-07-000228

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Sergio Luis Alanis Hernández, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000228, de mayo 31 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A., con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “AQUACARE PROBIOTIC”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: KEETON INDUSTRIES, INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 23 de julio de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0591-OF de 02 de julio de 2024 y notificado el 03 de julio de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja

establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0706-OF, de 29 de julio de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de julio de 2024.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:

	
<p>Bolsas biodegradables envasadas en cubos de plástico, con un contenido de 10 kg</p>	<p>Característica física de la mercancía</p>



Etiqueta de la mercancía

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “KEETON INDUSTRIES, INC”, la mercancía denominada “AQUACARE PROBIOTIC” es un biorremediador en forma de tabletas para acuicultura, utilizado para mejorar la calidad del agua y biorremediación, compuesto por 6% de bacterias probióticas y 94% de excipiente, aplicado en estanques de acuicultura, presentada en bolsas biodegradables envasadas en cubos de plástico, con un contenido de 10 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Mezcla de bacterias probióticas, utilizada para mejorar la calidad del agua y excluir competitivamente patógenos en sistemas de acuicultura. Es un producto de Biorremediación.
- **Características físicas:** Tableta de 5 g de color blanco, con sabor salado y olor fuerte mohoso.
- **Uso:** Para uso en acuicultura para mejorar la calidad del agua y biorremediación.
- **Beneficios:**
 - Consume amoniaco para mejorar la calidad del agua y la gestión del estanque.
 - Inhibe, suprime y excluye competitivamente las bacterias patógenas, incluido Vibrio.
 - Contiene bacterias esporuladas no patógenas para garantizar altas concentraciones de bacterias vivas.
 - Puede aplicarse durante la preparación o con poblaciones de organismos (camarones o peces).

- Actúa en agua dulce, agua salobre y agua salada.
 - **Dosis:**
 - Aplicación en estanques**
 - Aplicación inicial: 1kg por hectárea de agua cada 5 días para 3 tratamientos.
 - Aplicación de mantenimiento: 500g por hectárea de agua cada 7 días.
 - **Presentación:** Bolsas biodegradables envasadas en cubos de plástico, con un contenido de 10 kg
 - **Composición:** Bacillus Spp 6 % (ingredientes activos) y excipientes 94%
- Confidencialidad** *El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.*

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

- 3) *Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como **los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...* subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta por 6% de bacterias probióticas y 94% de excipiente, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un biorremediador en forma de tabletas para acuicultura, utilizado para mejorar la calidad del agua y biorremediación compuesto por 6% de bacterias probióticas y 94% de excipientes, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “AQUACARE PROBIOTIC”, del fabricante KEETON INDUSTRIES, INC., es un biorremediador en forma de tabletas para acuicultura, utilizado para mejorar la calidad del agua y biorremediación, presentada en bolsas biodegradables, envasadas en cubos de plástico, con un contenido de 10 kg, compuesto por 6% de bacterias probióticas y 94% de excipientes, aplicado en estanques de acuicultura., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>firmado electrónicamente por: EDUARDO DAVID REINOSO DITO</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Ramon Vallejo Ugalde</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Eduardo David Reinoso Dito</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 19 de agosto de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0174-RE

Guayaquil, 03 de septiembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Arturo Ernesto Solis Paredes, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000215, de mayo 22 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., con RUC 1791830431001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "IDEXX IBD".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: IDEXX LABORATORIES INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 26 de junio de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0572-OF de 25 de junio de 2024 y notificado el 26 de junio de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0674-OF, de 19 de julio de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “IDEXX LABORATORIES INC”, la mercancía denominada “IDEXX IBD” es un Kit de reactivos de laboratorio que utiliza inmunoensayo enzimático (ELISA) para detectar la presencia de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo, el kit está empaquetado en una caja de cartón y contiene 5 placas y sus reactivos correspondientes, el ensayo se realiza en placas de 96 pocillos tapizados con antígeno viral., después de la incubación de

la muestra en el pocillo tapizado, se agrega un anticuerpo específico contra el virus IBD, que forma un complejo con los antígenos virales. Después de eliminar por lavado el material no unido, se añade a los pocillos un conjugado que se une a los anticuerpos de pollo ligados en los pocillos. El conjugado no unido se elimina por lavado, y se agrega a los pocillos un substrato enzimático. El cambio de color resultante está directamente relacionado con la cantidad de anticuerpos anti-IBD presente en la muestra.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un kit para la detección de Anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo.
- **Descripción y principios:**

Este ensayo está destinado para medir la concentración relativa del anticuerpo frente al virus IBD en suero de pollos. Placas de 96 pocillos se tapizan con antígeno viral. Después de la incubación de la muestra en el pocillo tapizado, se agrega un anticuerpo específico frente al virus IBD, que forma un complejo con los antígenos virales. Después de eliminar por lavado el material no unido, se añade a los pocillos un conjugado que se une a los complejos del anticuerpo de pollo ligados en los pocillos. El conjugado no unido se elimina por lavado, y se agrega a los pocillos un substrato enzimático. El cambio de color resultante está directamente relacionado con la cantidad de anticuerpos anti-IBD presente en la muestra.

- **Uso:** El kit está diseñado para la detección de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollos.
- **Presentación:** Kit de caja de cartón con 5 placas con sus correspondientes reactivos.

Reactivos	Volumen
1 Placa tapizada con Antígeno IBD	5
2 Control Positivo — suero de pollo anti-IBD diluido; conservado con ProClinTM 150	1 x 1,9 ml
3 Control Negativo — suero de pollo diluido, no reactivo al IBD; conservado con ProClinTM 150	1 x 1,9 ml
4 Conjugado — conjugado (de cabra) anti-pollo: HRPO; conservado con ProClinTM 150	1 x 50 ml
5 Diluyente de la Muestra — solución tampón, conservado con ProClinTM 150	1 x 235 ml
A Substrato TMB	1 x 60 ml
B Solución de Frenado	1 x 60 ml

- **Composición:** *El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.*

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 38.22 comprende: *"Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados."*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un Kit de reactivos de laboratorio que utiliza inmunoensayo enzimático (ELISA) para detectar la presencia de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.22.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un Kit de reactivos de laboratorio que utiliza inmunoensayo enzimático (ELISA) para detectar la presencia de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo, su clasificación arancelaria procede en la subpartida **"3822.19.00.00 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito

Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “IDEXX IBD”, del fabricante IDEXX LABORATORIES INC., el kit se presenta en una caja de cartón y contiene 5 placas y sus reactivos correspondientes, es un kit de reactivos de laboratorio que utiliza inmunoensayo enzimático (ELISA) para detectar la presencia de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**3822.19.00.00 - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0394 de 08 de agosto de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico

Copia:

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora Magíster
Arelly Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

GEVM/rv/er



Firmado electrónicamente por:
JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0394

Guayaquil, 08 de agosto de 2024

Señora Economista
Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: IDEXX IBD/ Solicitante DIMUNE S.A.- RUC 1791830431001 /Ref.: Formulario de Solicitud Nro. 136-2024-07-000215

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Arturo Ernesto Solis Paredes, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000215, de mayo 22 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A., con RUC 1791830431001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “IDEXX IBD”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: IDEXX LABORATORIES INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 26 de junio de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0572-OF de 25 de junio de 2024 y notificado el 26 de junio de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

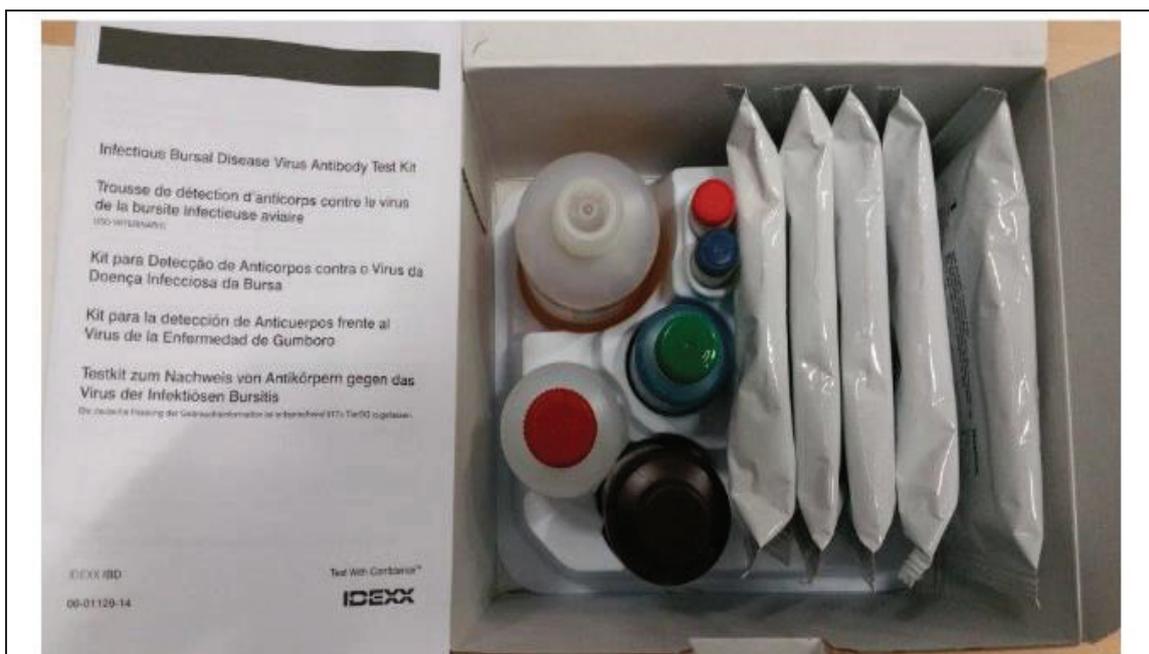
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0674-OF, de 19 de julio de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de julio de 2024.

2.- FOTOGRAFIAS DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



Kit de caja de cartón con 5 placas con sus correspondientes reactivos.

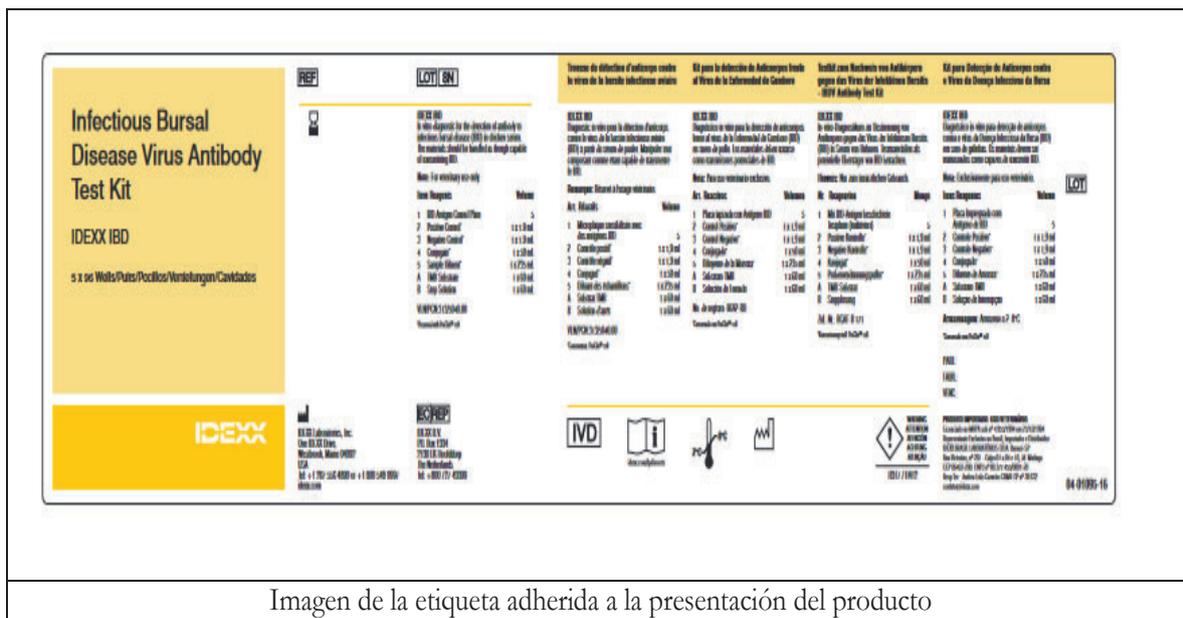


Imagen de la etiqueta adherida a la presentación del producto

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “IDEXX LABORATORIES INC”, la mercancía denominada “IDEXX IBD” es un Kit de reactivos de laboratorio que utiliza inmunoensayo enzimático (ELISA) para detectar la presencia de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo, el kit está empaquetado en una caja de cartón y contiene 5 placas y sus reactivos correspondientes, el ensayo se realiza en placas de 96 pocillos tapizados con antígeno viral., después de la incubación de la muestra en el pocillo tapizado, se agrega un anticuerpo específico contra el virus IBD, que forma un complejo con los antígenos virales. Después de eliminar por lavado el material no unido, se añade a los pocillos un conjugado que se une a los anticuerpos de pollo ligados en los pocillos. El conjugado no unido se elimina por lavado, y se agrega a los pocillos un sustrato enzimático. El cambio de color resultante está directamente relacionado con la cantidad de anticuerpos anti-IBD presente en la muestra.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es un kit para la detección de Anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo.
- **Descripción y principios:** Este ensayo está destinado para medir la concentración relativa del anticuerpo frente al virus IBD en suero de pollos. Placas de 96 pocillos se tapizan con antígeno viral. Después de la incubación de la muestra en el pocillo tapizado, se agrega un anticuerpo específico frente al virus IBD, que forma un complejo con los antígenos virales. Después de eliminar por lavado el material no unido, se añade a los pocillos un conjugado que se une a los complejos del anticuerpo de pollo ligados en los pocillos. El conjugado no unido se elimina por lavado, y se agrega a los pocillos un sustrato enzimático. El cambio de color resultante está directamente relacionado con la cantidad de anticuerpos anti-IBD presente en la muestra.
- **Uso:** El kit está diseñado para la detección de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollos.

- **Presentación:** Kit de caja de cartón con 5 placas con sus correspondientes reactivos.

Reactivos		Volumen
1	Placa tapizada con Antígeno IBD	5
2	Control Positivo — suero de pollo anti-IBD diluido; conservado con ProClin™ 150	1 x 1,9 ml
3	Control Negativo — suero de pollo diluido, no reactivo al IBD; conservado con ProClin™ 150	1 x 1,9 ml
4	Conjugado — conjugado (de cabra) anti-pollo: HRPO; conservado con ProClin™ 150	1 x 50 ml
5	Diluyente de la Muestra — solución tampón, conservado con ProClin™ 150	1 x 235 ml
A	Substrato TMB	1 x 60 ml
B	Solución de Frenado	1 x 60 ml

- **Composición:** *El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.*

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 38.22 comprende: "***Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados.***"

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un Kit de reactivos de laboratorio que utiliza inmunoensayo enzimático (ELISA) para detectar la presencia de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.22.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, considerando que la mercancía corresponde a un Kit de reactivos de laboratorio que utiliza inmunoensayo enzimático (ELISA) para detectar la presencia de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "***3822.19.00.00 - - Los demás***", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “IDEXX IBD”, del fabricante IDEXX LABORATORIES INC., el kit se presenta en una caja de cartón y contiene 5 placas y sus reactivos correspondientes, es un kit de reactivos de laboratorio que utiliza inmunoensayo enzimático (ELISA) para detectar la presencia de anticuerpos frente a la infección de la Bolsa de Fabricio (IBD) en suero de pollo, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3822.19.00.00 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: EDUARDO DAVID REINOSO DITO</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Eduardo David Reinoso Dito Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2024

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0175-RE**Guayaquil, 03 de septiembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jaime Vinicio Chicaiza Gomez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000302, de julio 10 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A., con RUC 1791916735001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "SOROGLOBULIN MAX".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DECHRA BRASIL PRODUTOS VETERINARIOS LTDA); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0729-OF, de 02 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0398, de 19 agosto de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “DECHRA BRASIL PRODUTOS VETERINARIOS LTDA”, la mercancía denominada “SOROGLOBULIN MAX” es un antisuero que procede de la sangre inmune de equinos, compuesta de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, indicado al tratamiento de perros sospechosos de estar infectados por los virus del moquillo, coronavirus y parvovirus canina, se administra por vía subcutánea o intramuscular, presentada en caja que contiene 1 frasco ampolla de vidrio de 10 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Características físicas:** Líquido.
- **Uso:** Está destinado al tratamiento de perros bajo sospecha de contaminación o contaminados por los virus del Moquillo, Coronavirus y Parvovirus canina.
- **Dosis:** Profilaxis: Dosis: 0,5 ml del producto por kilo de peso del animal.

Tratamiento: Dosis: 0,5 a 1,0 ml de suero por kilo de peso del animal.

- **Presentación:** Frasco ampolla con 10 ml.
- **Composición: Confidencialidad** El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Cada dosis (1 ml) del producto contiene:

Ingredientes	Cantidad	
Inmunoglobulinas específicas contra el virus del moquillo canino.	≥ 10 ³ TCID ₅₀	Antígeno
Inmunoglobulinas específicas contra el coronavirus canino.	≥ 10 ³ TCID ₅₀	
Inmunoglobulinas específicas contra el parvovirus canino.	≥ 10 ³ TCID ₅₀	
Excipientes	1,0 ml	Conservantes y vehículo

- **Forma farmacéutica:** Suspensión inyectable.
- **Uso terapéutico:** Suero con anticuerpo (antisuero) para uso veterinario.
- **Posología y Vía de Administración:** Aplicar por vía subcutánea o intramuscular.
- **Propiedades inmunológicas:** Solución de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, adicionadas de hasta 0,35% de fenol PA, obtenidas a partir de plasma de equinos saludables hiperinmunizados, con virus del moquillo canino, coronavirus y parvovirus canina.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: “Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre

y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.”.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

“...Esta partida comprende:

C) Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Estos productos son:

1) Los antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.

Los antisueros proceden de la sangre de animales o personas inmunes o inmunizados contra enfermedades producidas por microorganismos patógenos (virus o bacterias), toxinas, fenómenos alérgicos, etc. Se usan contra la difteria, la disentería, la gangrena, la meningitis, la neumonía, el tétanos, las infecciones de estafilococos o de estreptococos, las picaduras de serpientes, los efectos de plantas venenosas, las alergias, etc. Estos antisueros, también se utilizan para diagnóstico y para ensayos in vitro. Las inmoglobulinas específicas son preparaciones purificadas de antisueros...”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un antisuero que procede de la sangre inmune de equinos, compuesta de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, considerando que la mercancía corresponde a un antisuero que procede de la sangre inmune de equinos, compuesta de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, indicado al tratamiento de perros sospechosos de estar infectados por los virus del moquillo, coronavirus y parvovirus canina, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.12.19.00 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "SOROGLOBULIN MAX", del fabricante DECHRA BRASIL PRODUTOS VETERINARIOS LTDA., presentada en caja que contiene 1 frasco ampolla de vidrio de 10 ml., es un antisuero que procede de la sangre inmune de equinos, compuesta de inmunoglobulinas específicas

purificadas y concentradas, indicado al tratamiento de perros sospechosos de estar infectados por los virus del moquillo, coronavirus y parvovirus canina, se administra por vía subcutánea o intramuscular, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**3002.12.19.00 - - - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0398.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2024-0398-signed-signed-signed.pdf
- formulario_de_solicitud0410538001724273083.pdf

Copia:

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora Magíster
Arely Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

gwdn/rv/er



Firmado electrónicamente por:
**JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0398

Guayaquil, 19 de agosto de 2024

Señora Economista
Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SOROGLOBULIN MAX / Solicitante MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A.- RUC 1791916735001 / Formulario: 136-2024-07-000302

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jaime Vinicio Chicaiza Gomez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000302, de julio 10 de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A., con RUC 1791916735001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “SOROGLOBULIN MAX”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: DECHRA BRASIL PRODUTOS VETERINARIOS LTDA); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0729-OF, de 02 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2024.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



Caja con 1 frasco ampolla x 10 ml

<p>Soroglobulin Max Suero contra el virus del Moquillo, Coronaviriosis y Parvoviriosis canina USO VETERINARIO</p> <hr/> <p>COMPOSICIÓN: Cada 1 mL del producto contiene: Inmunoglobulinas específicas contra el virus del Moquillo canino — $\geq 10^8$ TCID₅₀ Inmunoglobulinas específicas contra el virus de la Coronaviriosis canina — $\geq 10^8$ TCID₅₀ Inmunoglobulinas específicas contra el virus de la Parvoviriosis canina — $\geq 10^8$ TCID₅₀ Excipiente c.s.p. — 1,0 mL</p> <p>INDICACIONES: SOROGLOBULIN MAX es destinado al tratamiento de perros bajo sospecha de infección o infectados por los virus del Moquillo, Coronaviriosis y Parvoviriosis canina.</p> <p>DOSIS Y MODO DE USAR: Profilaxis: como preventivo usar 0,25 a 0,5 mL del producto por kg de peso del animal, por vía subcutánea o intramuscular. La protección conferida por el suero es transitoria, no se extiende por más de 10 días. Si persiste el riesgo de infección, la dosis preventiva podrá ser repetida, de acuerdo con la orientación del médico veterinario, debiéndose tener en cuenta la posibilidad de choque anafiláctico. Tratamiento: se recomienda 0,5 a 1 mL de suero por kg de peso del animal, por vía subcutánea o intramuscular, en única aplicación. Mientras más temprano se empiece el tratamiento, mayores son las posibilidades de recuperación. Si el volumen definido es grande, a criterio del médico veterinario, se puede dividir el volumen aplicando en más de un punto de inoculación. Eventualmente y a criterio del Médico Veterinario, hay que se repetir la aplicación, pero teniendo en cuenta la posibilidad de choque anafiláctico. Conforme determinación del médico veterinario, medicamentos de soporte deben ser administrados.</p> <p>PRECAUCIONES Y CONTRAINDICACIONES DE USO: Conservar el producto entre 2 °C y 8 °C hasta el momento de uso. No almacenar el producto una vez abierto. Utilizar agujas y jeringas estériles. Tener los cuidados usuales de asepsia en la zona de aplicación. El uso de cualquier producto biológico puede producir reacciones anafilácticas. En este caso, administrar el sulfato de epinefrina o de atropina. Verificar la fecha de validez del producto y no utilizarlo después de expirada. El producto no</p>	<p style="text-align: right;">N° 208-01976</p> <p>representa riesgo para el operador o para animales. La disposición final de los envases vacíos o con contenido residual deberá efectuarse según la normatividad ambiental vigente.</p> <p>PRESENTACIONES: Frasco ampolla de vidrio de 10 mL, almacenado en caja de cartón, acompañado de inserto.</p> <p>ATENCIÓN: Mantener este producto fuera del alcance de los niños y animales domésticos. Venta bajo prescripción y aplicación bajo orientación del médico veterinario. Consulte al médico veterinario.</p> <p>Licenciado en el Ministerio da Agricultura bajo el n° 9,589 en 20/12/10,</p> <p>Importado y distribuido por: Montana Ecuador Montanec S.A, Dirección: Sebastián Moreno E1-73 y Panamerica, Norte KM 6 1/2 Quito-Ecuador, Teléfonos: (593) 22480128/(593) 22800 076, Reg. AGROCALIDAD Ecuador n° RIP-02-810-01018,</p> <p>Propietario y fabricante: Dechra Brasil Produtos Veterinários Ltda, Travessa Daíva de Oliveira, 237 - Parque das Indústrias Leves CEP: 86030-370 - Londrina, Paraná, Brasil CNPJ: 79.578.266/0001-76 - Indústria Brasileira SAC: +55 43 3339-1350 - www.dechra.com.br Responsável Técnica: Drª Vera Lúcia Fernandes, CRMV-PR n° 3,014,</p> 
Inserto del producto	

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “DECHRA BRASIL PRODUTOS VETERINARIOS LTDA”, la mercancía denominada “SOROGLOBULIN MAX” es un antisuero que procede de la sangre inmune de equinos, compuesta de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, indicado al tratamiento de perros sospechosos de estar infectados por los virus del moquillo, coronavirus y parvovirus canina, se administra por vía subcutánea o intramuscular, presentada en caja que contiene 1 frasco ampolla de vidrio de 10 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Características físicas:** Líquido.
- **Uso:** Está destinado al tratamiento de perros bajo sospecha de contaminación o contaminados por los virus del Moquillo, Coronaviriosis y Parvoviriosis canina.
- **Dosis:** Profilaxis: Dosis: 0,5 ml del producto por kilo de peso del animal.
Tratamiento: Dosis: 0,5 a 1,0 ml de suero por kilo de peso del animal.
- **Presentación:** Frasco ampolla con 10 ml.
- **Composición:** **Confidencialidad** El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Cada dosis (1 ml) del producto contiene:

Ingredientes	Cantidad	
Inmunoglobulinas específicas contra el virus del moquillo canino.	$\geq 10^3$ TCID ₅₀	Antígeno
Inmunoglobulinas específicas contra el coronavirus canino.	$\geq 10^3$ TCID ₅₀	
Inmunoglobulinas específicas contra el parvovirus canino.	$\geq 10^3$ TCID ₅₀	
Excipientes	1,0 ml	Conservantes y vehículo

- **Forma farmacéutica:** Suspensión inyectable.
- **Uso terapéutico:** Suero con anticuerpo (antisuero) para uso veterinario.
- **Posología y Vía de Administración:** Aplicar por vía subcutánea o intramuscular.
- **Propiedades inmunológicas:** Solución de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, adicionadas de hasta 0,35% de fenol PA, obtenidas a partir de plasma de equinos saludables hiperinmunizados, con virus del moquillo canino, coronavirus y parvovirus canina.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

"...Esta partida comprende:

- C) **Los antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.**

Estos productos son:

- 1) **Los antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos.**

Los antisueros proceden de la sangre de animales o personas inmunes o inmunizados contra enfermedades producidas por microorganismos patógenos (virus o bacterias), toxinas, fenómenos alérgicos, etc. Se usan contra la difteria, la disentería, la gangrena, la meningitis, la neumonía, el tétanos, las infecciones de estafilococos o de estreptococos, las picaduras de serpientes, los efectos de plantas venenosas, las alergias, etc. Estos antisueros, también se utilizan para diagnóstico y para ensayos in vitro. Las inmunoglobulinas específicas son preparaciones purificadas de antisueros...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un antisuero que procede de la sangre inmune de equinos, compuesta de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un antisuero que procede de la sangre inmune de equinos, compuesta de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, indicado al tratamiento de perros sospechosos de estar infectados por los virus del moquillo, coronavirus y parvovirus canina, su clasificación arancelaria procede en la subpartida **"3002.12.19.00 - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada **"SOROGLOBULIN MAX"**, del fabricante DECHRA BRASIL PRODUTOS VETERINARIOS LTDA., presentada en caja que contiene 1 frasco ampolla de vidrio de 10 ml. , es un antisuero que procede de la sangre inmune de equinos, compuesta de inmunoglobulinas específicas purificadas y concentradas, indicado al tratamiento de perros sospechosos de estar infectados por los virus del moquillo, coronavirus y parvovirus canina, se administra por vía subcutánea o intramuscular, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"3002.12.19.00 - - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: EDUARDO DAVID REINOSO DITO</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Ramon Vallejo Ugalde</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Eduardo David Reinoso Dito</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 19 de agosto de 2024

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0176-RE**Guayaquil, 03 de septiembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Lizardo José Hernández Hidalgo, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000284, de junio 27 de 2024 y mediante oficio quipux N° SENA-DSG-2024-15243-E de , quien en calidad de Gerente General de la compañía Z&R CORP S.A., con RUC 0992575026001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “GIVET (PERROS Y GATOS)”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOIBERICA); y fotografías de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0688-OF, de 23 de julio de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 24 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOIBERICA”, la mercancía denominada “GIVET (PERROS Y GATOS)”, es un pienso complementario en forma líquida, para perros y gatos, aporta los nutrientes N-acetil-Glucosamina, condroitín sulfato y ácido hialurónico, presentada en frasco de 60 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: N-acetil- Glucosamina 4.73%, Alginato de Sodio 3.74%, Saborizante artificial de pollo 0.99%, condroitín sulfato 0.97%, sorbato de potásico 0.19%, ácido hialurónico 0.18%, ácido cítrico 0.02%, agua purificada 89.18%.
- Uso: La capa protectora de mucina intestinal, clave para el buen funcionamiento de la pared gástrica en animales sanos, contiene N-acetil-Glucosamina, Sulfato de condroitina y Ácido Hialurónico de forma natural.
- Dosificación: Agitar antes de usar. La administración se puede dividir en 2 tomas (mañana y tarde). Se recomienda administrar media hora antes de la comida habitual.
- Presentación: Frasco de 60 ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un pienso complementario en forma líquida, para perros y gatos, aporta los nutrientes N-acetil-Glucosamina, condroitín sulfato y ácido hialurónico, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un pienso complementario en forma líquida, para perros y gatos, aporta los nutrientes N-acetil-Glucosamina, condroitín sulfato y ácido hialurónico, su clasificación procede en la subpartida *“2309.90.90.99 - - - Los demás”* del Arancel del Ecuador, por

aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “GIVET (PERROS Y GATOS)”, del fabricante BIOIBERICA, que corresponde a un pienso complementario en forma líquida, para perros y gatos, aporta los nutrientes N-acetil-Glucosamina, condroitín sulfato y ácido hialurónico, presentada en un frasco de 60 ml, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “**2309.90.90.99 - - - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0436 de 02 de septiembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe

Copia:

Señorita Ingeniera

Andrea Lorena Lavanda Torres

Director de Técnica Aduanera, Subrogante

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora Magíster
Arely Maritza López Hurtado
Directora de Secretaría General

GEVM/al/wa



Firmado electrónicamente por:
JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0436

Guayaquil, 02 de septiembre de 2024

Señora Economista
Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: GIVET (PERROS Y GATOS)/ Solicitante: Z&R CORP S.A; /Formulario: 136-2024-07-000284 / Documento SENAE-DSG-2024-15243-E

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Lizardo José Hernández Hidalgo, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000284, de junio 27 de 2024 y mediante oficio quipux N° SENAE-DSG-2024-15243-E de , quien en calidad de Gerente General de la compañía Z&R CORP S.A., con RUC 0992575026001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “GIVET (PERROS Y GATOS)”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOIBERICA); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0688-OF, de 23 de julio de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 24 de julio de 2024.

2.- FOTOGRAFIAS DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA



Frasco de 60 ml.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "BIOIBERICA", la mercancía denominada "GIVET (PERROS Y GATOS)", es un pienso complementario en forma líquida, para perros y gatos, aporta los nutrientes N-acetil-Glucosamina, condroitín sulfato y ácido hialurónico, presentada en frasco de 60 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: N-acetil- Glucosamina 4.73%, Alginato de Sodio 3.74%, Saborizante artificial de pollo 0.99%, condroitín sulfato 0.97%, sorbato de potásico 0.19%, ácido hialurónico 0.18%, ácido cítrico 0.02%, agua purificada 89.18%.
- Uso: La capa protectora de mucina intestinal, clave para el buen funcionamiento de la pared gástrica en animales sanos, contiene N-acetil-Glucosamina, Sulfato de condroitina y Ácido Hialurónico de forma natural.
- Dosificación: Agitar antes de usar. La administración se puede dividir en 2 tomas (mañana y tarde). Se recomienda administrar media hora antes de la comida habitual.
- Presentación: Frasco de 60 ml.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "**1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.**"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un pienso complementario en forma líquida, para perros y gatos, aporta los nutrientes N-acetil-Glucosamina, condroitín sulfato y ácido hialurónico, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un pienso complementario en forma líquida, para perros y gatos, aporta los nutrientes N-acetil-Glucosamina, condroitín sulfato y ácido hialurónico, su clasificación procede en la subpartida "**2309.90.90.99 - - - Los demás**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “GIVET (PERROS Y GATOS)”, del fabricante BIOIBERICA, que corresponde a un pienso complementario en forma líquida, para perros y gatos, aporta los nutrientes N-acetil-Glucosamina, condroitín sulfato y ácido hialurónico, presentada en un frasco de 60 ml, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “2309.90.90.99 - - - - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ENRIQUE ANDA SOLMS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Andrea Lorena Lavanda Torres Directora de Técnica Aduanera Subrogante</p>	<p>Washington Anda Solms Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 02 de septiembre de 2024

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0178-RE**Guayaquil, 05 de septiembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Sergio Luis Alanis Hernández, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000249, de junio 10 de 2024, quien en calidad de Gerente General de la compañía GISIS S.A., con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “OPTIMIN MAGNESIUM 10%”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: SELKO BV); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 19 de julio de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-2024-0613-OF de 04 de julio de 2024 y notificado el 05 de julio de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitir la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión

Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0727-OF, de 02 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante SELKO BV, la mercancía “OPTIMIN MAGNESIUM 10%”, en presentaciones de sacos de 25 kg, es el resultado de quelación de sales solubles de magnesio inorgánico con aminoácidos y proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Proteinato de Magnesio 100%.
- Usos: es un aditivo alimentario nutricional para la fabricación de alimento balanceado para camarones, peces, aves, mascotas (perros, gatos), cerdos, y rumiantes.
- Función: Cubrir el requerimiento basal de magnesio en las especies de destino y prevenir eficazmente los trastornos nutricionales relacionados con el suministro de magnesio.
- Porcentaje de inclusión: se agrega como ingrediente a razón del 1% mínimo, es decir 10 Kg de Optimin Magnesium 10% por cada tonelada de alimento balanceado. Optimin Magnesium 10% puede suplir entre el 50% y 100% del requerimiento diario en la especie de destino, dependiendo del nivel basal de magnesio y el grado de ingesta dietética o los desafíos fisiológicos.
- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 35.04, que comprende: "***Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo***".

Que, las Notas Explicativas de la partida 35.04 que se citan a continuación en su parte pertinente, indican:

"... Esta partida comprende:

B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados, que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura y en particular:

6) Los aislados de proteínas que se obtienen por extracción a partir de una sustancia vegetal (harina de soja (soya) desgrasada, principalmente) y consisten en mezclas de diferentes proteínas contenidas en esta sustancia. Generalmente, el contenido de proteínas en estos productos es superior o igual al 90 %

*Esta partida **no comprende:***

*a) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y de cloruro de sodio, así como los concentrados obtenidos por eliminación de determinados componentes de la harina de soja desgrasada, destinados a añadirse a preparaciones alimenticias (**partida 21.06**).*

b) *Los proteínatos de metal precioso (partida 28.43) y los demás proteínatos comprendidos en las partidas 28.44 a 28.46 y 28.52 ...*" (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es el resultado de quelación de sales solubles de magnesio inorgánico con aminoácidos y proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es el resultado de quelación de sales solubles de magnesio inorgánico con aminoácidos y proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, que se presenta en sacos de 25 Kg, su clasificación arancelaria procede en la subpartida **"3504.00.90.00 - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "OPTIMIN MAGNESIUM 10%", del fabricante SELKO BV, se presenta en sacos de 25 Kg, es el resultado de quelación de sales solubles de magnesio inorgánico con aminoácidos y proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"3504.00.90.00 - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0446 de 02 de septiembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a

las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe

Copia:

Señorita Ingeniera

Andrea Lorena Lavanda Torres

Director de Técnica Aduanera, Subrogante

Señor Ingeniero

Washington Enrique Anda Solms

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Químico Farmacéutico

Guillermo Emilio Veliz Moran

Especialista Laboratorio

Señora Magíster

Arely Maritza López Hurtado

Directora de Secretaría General

GEVM/al/wa



Firmado electrónicamente por:
JACQUELINE DEL
ROCIO CUADRADO
IDROVO

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0446

Guayaquil, 02 de septiembre de 2024

Señora Economista
Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: OPTIMIN MAGNESIUM 10%/ Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001/ Ref.: Formulario de Solicitud Nro. 136-2024-07-000249

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Sergio Luis Alanis Hernández, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000249, de junio 10 de 2024, quien en calidad de Gerente General de la compañía GISIS S.A., con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “OPTIMIN MAGNESIUM 10%”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: SELKO BV); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 19 de julio de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0613-OF de 04 de julio de 2024 y notificado el 05 de julio de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0727-OF, de 02 de agosto de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2024.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante SELKO BV, la mercancía “OPTIMIN MAGNESIUM 10%”, en presentaciones de sacos de 25 kg, es el resultado de quelación de sales solubles de magnesio inorgánico con aminoácidos y proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Proteinato de Magnesio 100%.
- Usos: es un aditivo alimentario nutricional para la fabricación de alimento balanceado para camarones, peces, aves, mascotas (perros, gatos), cerdos, y rumiantes.
- Función: Cubrir el requerimiento basal de magnesio en las especies de destino y prevenir eficazmente los trastornos nutricionales relacionados con el suministro de magnesio.
- Porcentaje de inclusión: se agrega como ingrediente a razón del 1% mínimo, es decir 10 Kg de Optimin Magnesium 10% por cada tonelada de alimento balanceado. Optimin Magnesium 10% puede suplir entre el 50% y 100% del requerimiento diario en la especie de destino, dependiendo del nivel basal de magnesio y el grado de ingesta dietética o los desafíos fisiológicos.
- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 35.04, que comprende: ***“Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo”***.

Que, las Notas Explicativas de la partida 35.04 que se citan a continuación en su parte pertinente, indican:

“... Esta partida comprende:

B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados, que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura y en particular:

6) Los aislados de proteínas que se obtienen por extracción a partir de una sustancia vegetal (harina de soja (soya) desgrasada, principalmente) y consisten en mezclas de diferentes proteínas contenidas en esta sustancia.

Generalmente, el contenido de proteínas en estos productos es superior o igual al 90 %

*Esta partida **no comprende:***

*a) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y de cloruro de sodio, así como los concentrados obtenidos por eliminación de determinados componentes de la harina de soja desgrasada, destinados a añadirse a preparaciones alimenticias (**partida 21.06**).*

b) Los proteínatos de metal precioso (partida 28.43) y los demás proteínatos comprendidos en las partidas 28.44 a 28.46 y 28.52...” (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es el resultado de quelación de sales solubles de magnesio inorgánico con aminoácidos y proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es el resultado de quelación de sales solubles de magnesio inorgánico con aminoácidos y proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, que se presenta en sacos de 25 Kg, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "**3504.00.90.00 - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "OPTIMIN MAGNESIUM 10%", del fabricante SELKO BV, se presenta en sacos de 25 Kg, es el resultado de quelación de sales solubles de magnesio inorgánico con aminoácidos y proteínas parcialmente hidrolizadas, utilizado en la alimentación animal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "**3504.00.90.00 - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: WASHINGTON ENRIQUE ANDA SOLMS
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1	Andrea Lavanda Torres Directora de Técnica Aduanera Subrogante	Washington Anda Solms Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 02 de septiembre de 2024



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.